



Barranquilla, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020). -

ASUNTO. -

Se decide en esta instancia la impugnación presentada por el señor GABRIEL DE JESUS NEGRETE DORIA, en calidad de agente oficioso del señor DEIVER ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ, contra el fallo de fecha 04 de septiembre de 2020, proferido por el JUEZ PROMISCOJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la ACCION DE TUTELA, promovida contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por la presunta violación al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

ASPECTO FACTICO.

DE LOS HECHOS RELATADOS POR EL AGENTE OFICIOSO, EN SÍNTESIS, SE TIENE:

- 1- Que el día 12 de noviembre de 2019, el señor DEIVER ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ envió petición por la empresa de mensajería certificada Servientrega S, A, y recibido por el ORGANISMO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA-ATLANTICO, el día 13 de noviembre de la misma anualidad, donde solicita nulidad de comparendo por caducidad y violación al debido proceso y otros.
- 2- Que, dado que ese Organismo no dio respuesta a la petición, acudió el día 14 de enero de 2020 a la acción de tutela para así poder obtener una respuesta.
- 3- Que muy a pesar que el fallo fue a su favor la entidad accionada no acató la orden, procedió a presentar incidente de desacato, el cual fue fallado a su favor y así fue que vino a contestar la petición, negando lo solicitado.
- 4- Que se le violaron sus derechos constitucionales al no conocer el procedimiento que le realizaron en su contra, que la infracción de la moto fue el 07/01/2017 y la constancia del envío por la empresa PRONTOCOURIER fue el 14/01/2017, o sea, extemporánea, que no se le notificó de la celebración de la audiencia y menos aún de la Resolución N° PTF2017003241 de fecha 2017-03-09, donde se le declara contraventor de la norma de tránsito para que su representado ejerciera su derecho a la defensa.
- 5- Que acude a la acción de tutela muy a pesar que su representado podía acudir a un medio judicial ordinario, dado que no tuvo conocimiento al no ser notificado, sino hasta el momento en que le comunicaron en el banco que se encontraba embargado, procediendo a revisar la página SIMIT enviar los oficios a los organismos de tránsito donde les impusieron las foto multas; que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no garantiza la protección inmediata del derecho al debido proceso y la cesación de la vulneración como lo logra la acción de tutela .

PETICIONES.

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados a su representado, dejando sin efecto la foto multa PT1F131435 de fecha 07/01/2017 y la respectiva



resolución sancionatoria MPT2017004462 del 09/04/2018, y se declare la caducidad y prescripción, descargándolo de la página SIMIT y RUNU, y levantar la medida de embargo que se encuentra en contra de su representado en el Organismo de Tránsito.

ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Dra. LINA MARGARITA IGUARAN VERGARA, admite la presente acción en agosto 24 de 2020, ordenando a la accionada rendir informe y allegar las pruebas que tenga a su favor y ejerza su derecho de contradicción. Con fecha agosto 25 de 2020 ordena vincular a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

El señor JUAN MANUEL MEZA BARRAZA, en su condición de Secretario de Transporte y Tránsito de Puerto Colombia, contesta la acción de tutela, manifestando sobre los hechos de la tutela, que es cierto que el señor DEIVER ANTONIO HERNANDEZ IBÁÑEZ identificado con la C.C 11.037.886, se encuentra reportado en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) con ocasión de la orden de comparendo PT1F131435 de 2017-01-07 cometida en un vehículo de su propiedad de placa JHI89D; que el proceso contravencional iniciado en virtud de ese comparendo, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010.

Expresa, que el aviso y la orden de comparendo No. PT1F131435 de 2017-01-07, fue reportado como DEVUELTO, como se evidencia en la guía N° 1000037069743; por lo cual fue necesario, realizar la notificación por AVISO, de conformidad con la disposición legal vigente, Ley 1437 de 2011 que señala en su artículo 69.

Indica, que se adelantaron las actuaciones administrativas, observando que el comparendo referenciado tenía claramente identificado el tipo de infracción que se cometió, al igual que las características del vehículo con su respectiva placa, concluyendo que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación porque se llevó a cabo tal como lo establece la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparencia, además se le aclara que el comparendo es una *“Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”*. Que queda claro que la orden de comparencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso; que la acción de tutela no es el medio para discutir estas situaciones de comparendos pues el actor cuenta con otro medio que es la NULIDAD Y



RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y no puede desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Solicita denegar la tutela por la improcedencia de la misma de conformidad a la intención del constituyente cuando considera que la acción de tutela sea un mecanismo subsidiario, y no una vía alterna a la jurisdicción ordinaria, cuestión que carecería de sentido. Siempre debe haber una necesidad de acudir a la tutela, y no una mera opción. No se instituyó este mecanismo como un medio de sustitución, sino como un medio subsidiario.

RESPUESTA DE LA VINCULADA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

El Dr. Robinson Amézquita Bustos, actuando en representación de la Superintendencia de Transporte, solicita se denieguen las pretensiones del accionante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos; alega FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA porque esa entidad es de vigilancia, inspección y control, con funciones delegadas por el señor Presidente de la República, al tenor de lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, pero no es competente para realizar el trámite solicitado por el actor, esto es, decretar la nulidad del proceso contravencional y los actos administrativos expedidos por la Secretaría de Tránsito de Puerto Colombia por una presunta vulneración al debido proceso, no supervisa ni coadministra los procesos de elaboración y trámite (actos administrativos) de las sanciones instituidas por las secretarías e inspecciones territoriales como órganos descentralizados así como sus procesos de cobro persuasivo y coactivo derivados de los mismos, al no ser superior jerárquico de los entes territoriales y de sus organismos de tránsito de conformidad con el principio de constitucional de la descentralización¹ y autonomía territorial – artículos 287 y 288 de la C.P- que ostentan estos para gobernarse por sí mismos, razón por la cual las competencias o funciones administrativas constitucionales y legales otorgadas a éstas, se ejecutan a nombre propio y bajo su propia responsabilidad de conformidad con lo determinado por el por la Ley 489 de 1998 y en especial lo determinado por la Ley 769 de 2002, por lo que solicita se niegue las pretensiones de la accionante respecto de la Superintendencia de Transporte, tendiendo los supuestos fácticos que dieron origen a la presente acción de tutela, por haberse configurado una falta de legitimación por causa pasiva.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia resolvió “*DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo al debido proceso el amparo al debido proceso....*” al considerar que esta acción no es la vía jurídica para debatir el conflicto de intereses que plantea la parte accionante, debiendo hacer su solicitud dentro del proceso de jurisdicción coactiva, y porque además cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la jurisdicción contenciosa administrativa, ante la cual puede solicitar la suspensión del acto jurídico transgresor mientras la justicia ordinaria determina si hay o no lugar al pago de la sanción impuesta; y además, por no aparecer demostrado en el expediente el perjuicio irremediable para intentar la acción como mecanismo transitorio.

IMPUGNACIÓN

Palacio de Justicia, Calle 40 N° 44-80 Piso 8 Edificio Centro Cívico
Celular 3003849351 CPBX 3885005 ext 1091
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





El agente oficioso del accionante impugna el fallo de primera instancia, sin sustentarlo, lo cual, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no se requiere sustentar el recurso de impugnación cuando de tutela se trata, por lo que este despacho procederá a pronunciarse.

CONSIDERACIONES.

COMPETENCIA

Por ser su Superior Jerárquico y de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para conocer de la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela proferido por la señora Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a su vez competente en primera instancia para decidir respecto del amparo invocado.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los articulares en los casos que señale la ley. El Constituyente de 1991, consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en tanto ella sólo procede en el evento en el que afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo éste, sea presentada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la Acción de Tutela resulta procedente: Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública – cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El debido proceso administrativo se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación de este derecho en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

En Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le*



impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”.

Ha señalado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En esa providencia, se determinó también que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por ese alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.

Se pretende con la presente acción se ordene a la accionada dejar sin efecto el comparendo No. PT1F131435 de fecha 07/01/2017 y la respectiva resolución sancionatoria MPT2017004462 del 09/04/2018, por no conocer el procedimiento administrativo en su contra, sino que tuvo conocimiento de ello cuando en el banco le dijeron que se encontraba embargado.

Al descorrer el traslado la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, manifiesta que, el proceso contravencional iniciado en virtud de ese comparendo, se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de su proceso contravencional, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 2010; que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de propiedad del accionante, dentro del cual cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley.

En el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.¹

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



En el presente caso, la garantía del derecho al debido proceso cuyo amparo invoca la parte actora, no solo comporta su comparecencia al proceso adelantado en su contra por la entidad accionada, sino que el mismo se materializa, además, en la oportunidad de promover la nulidad de las actuaciones de la administración, respecto de las cuales, estime se ha violado su derecho fundamental.

Además, con lo expresado por la Corte Constitucional, que ha dicho que para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio, se requiere probar la existencia de un perjuicio irremediable. La Jurisprudencia ha definido el concepto de perjuicio irremediable al advertir que se trata de un riesgo que amenaza de manera inmediata el derecho fundamental y que requiere ser contrarrestado con medidas urgentes y de aplicación inmediata.

La parte actora no demostró en el proceso de tutela, a través de los medios de prueba de los que habla el legislador, un perjuicio irremediable, por lo que tiene otros mecanismos para atacar las actuaciones administrativas y proteger sus derechos, por lo que se confirmará el fallo impugnado por encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1º Confirmar el fallo de tutela de fecha septiembre 04 de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, dentro de la ACCION DE TUTELA, promovida por el señor GABRIEL DE JESUS NEGRETE DORIA, en calidad de agente oficioso del señor DEIVER ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ, contra la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2º Notifíquese esta providencia a las partes, al Defensor del Pueblo y al a-quo.

3º En su oportunidad, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. –

J.P.

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af35340d570e58be7a5022a39f19da6ce3fb876216c163d7365931e05517d04**
Documento generado en 10/11/2020 05:18:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**